



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en vigencia de éste y a través de la Oficina de apoyo -CSJCF- a saber:

| Demandados                                 | Entrega de Notificación                                 | Surtida Notificación    | Término para Pagar y/o Excepcionar               | Fecha respuesta                  |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------|----------------------------------|
| Laura Marcela Calderón Arango              | Mayo 17-22 (Págs. 3 a 5, Anexo 5, Cd. Ppal. digital)    | Mayo 20 - 2022 5:00 p.m | Del 23 de mayo al 06 de junio - 2022 (5:00 p.m.) | No allegó escrito de excepciones |
| Jorge Hernán Calderón Arango               | Mayo 17-22 (Págs. 6 a 8, Anexo 5, Cd. Ppal. digital)    | Mayo 20 - 2022 5:00 p.m | Del 23 de mayo al 06 de junio - 2022 (5:00 p.m.) | No allegó escrito de excepciones |
| Cooperativa Multiactiva Solidaria Fourhype | Mayo 17-22 (Págs. 9 y s.s., Anexo 5, Cd. Ppal. digital) | Mayo 20 - 2022 5:00 p.m | Del 23 de mayo al 06 de junio - 2022 (5:00 p.m.) | No allegó escrito de excepciones |

Las personas notificadas no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo institucional del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de apremio dictada en su contra.

Sírvase proveer.

**Manizales,** Junio 09 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. No: 170014003009-2022-00224**



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo instaurado a través de apoderada, por la señora **Marcela Ochoa Montes** y donde son accionados los señores **Jorge Hernán Calderón Cuartas y Laura Marcela Calderón Arango**, actuando esta última como persona natural y como representante legal de la **Cooperativa Multiactiva Solidaria Fourhype**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados que se citan en párrafo anterior, y a favor de la demandante Marcela Ochoa Montes como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionadas en la citada decisión, visible en el anexo 4 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 20 de mayo del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020, en su vigencia (*Anexos 05, Cd. Ppal. digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 23 de mayo al 6 de junio de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la



ejecución en contra de los accionados Jorge Hernán Calderón Cuartas y Laura Marcela Calderón Arango, además de la Cooperativa Multiactiva Solidaria Fourhype, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2 del expediente digital, Cd. Ppal.

De otro lado, para los fines pertinentes a que haya lugar, incorpórese la nueva respuesta que se allega de la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Manizales, con ocasión a la medida de embargo decretada al vehículo de palcas GTQ-638, denunciado como de propiedad de la parte pasiva, quien manifiesta:



*(Anexo 07, CD. de medidas digital)*

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Marcela Ochoa Montes** y donde son accionados los señores **Jorge Hernán Calderón Cuartas y Laura Marcela Calderón Arango**, esta última como persona natural y como representante legal de la **Cooperativa Multiactiva Solidaria Fourhype** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 4 del cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta que allega la Secretaría de Movilidad de Tránsito de la Alcaldía de Manizales, con ocasión a la medida de embargo decretada al vehículo de palcas GTQ-638, tal y como se relaciona en la parte motiva.

6º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp*

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9206501291316c452c68fd18d5483d0ac9b0ba4d782efbd94342106727da0294**

Documento generado en 09/06/2022 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>